

Envío evidencias notificación Proceso No 11001-31-10-022-2021-00171-00

13

DONNY ALEXANDER BRAVO GARCIA <donbra4@hotmail.com>
Lun 19/04/2021 19:25
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Soportes notificación Tito Alf...
1 MB

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ NUÑEZ

DEMANDANDO: TITO ALFONSO POVEDA ALBA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No 11001-31-10-022-2021-00171-00

DONNY ALEXANDER BRAVO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.066.304 expedida en Bogotá (Cundinamarca), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 194443 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico donbra4@hotmail.com, celular 320 – 2360909, como apoderado de la parte interesada, de manera que me permito remitir a su despacho, las evidencias que soportan la notificación efectuada al señor TITO ALFONSO POVEDA ALBA, remitida por correo certificado a la Calle 73 No 70 B - 53, Bonanza - Bogotá. Esto, en atención a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de fecha 5 de abril de 2021, emitida por su despacho.

Lo anterior en atención a los términos y forma previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar, como se hizo en el cuerpo de la demanda, que mi poderdante desconoce el canal digital de la parte demandada, razón por la cual, se envía la documentación referida en los anexos

por medio físico.

ANEXO

1. Certificación de entrega
2. Oficio - notificación personal.
3. Providencia calentada el 5 de abril de 2021.
4. Demanda y anexos.

Atentamente,

Donny Alexander Bravo Garcia
Abogado parte interesada

Responder | Reenviar



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700052702213	Fecha y Hora de Admisión 4/9/2021 5:07:29 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ CUNDICOL
Dice Contenedor PROVIDENCIA, DEMANDA Y ANEXOS	
Observaciones SIN VERIFICAR CONTENIDO ENVÍO BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE Y DESTINATARIO	
Centro Servicio Origen 3905 - PTO BOGOTÁ/CUNDICOL ALLE 141 # 100A-21	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) DANNY ALEXANDER BRAVO	Identificación 80066334
Dirección KR 8 # 16 - 3 OF 1205	Teléfono 3202360909

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TITO ALFONSO POVEDA ALBA ✓	Identificación
Dirección CL 73 # 70 - 53 BONANZA ✓	Teléfono 3115171031

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE MORENO ✓	Identificación 79878004	Fecha de Entrega 4/10/2021
---	----------------------------	-------------------------------

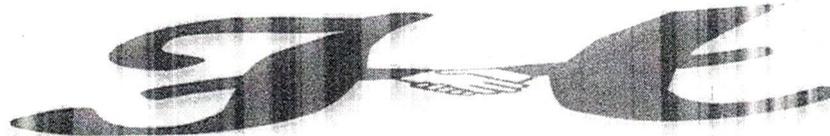
CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Adriana María Mejía Vargas	Fecha de Certificación 4/10/2021 9:07 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código de Verificación 039f60e2be4617118e-6baccfa70e

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-15
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



Honestidad-trabajo-confianza

Bogotá D.C. abril 9 de 2021

Señor
TITO ALFONSO POVEDA ALBA
Calle 73 No 70b -53 - Bonanza
311 - 5171031
Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL (Decreto 806 de 2020, artículo 8)

Referencia: ALIMENTOS – EJECUTIVO
Proceso No: 11001 – 31 – 10-022-2021-00171-00

De manera atenta, me permito enviar la providencia proferida por el Juzgado veintidós (22) de Familia, el 5 de abril del año en curso, mediante la cual, libro mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de LUZ MARINA LÓPEZ NUÑEZ, en representación de la niña SOFÍA PÓVEDA LÓPEZ, contra TITO ALFONSO PÓVEDA ALBA.

Conforme a lo dispuesto, el demandado dispone de diez (10) días para excepcionar el los términos del artículo 142 del Código General del Proceso, o bien de cinco (5) días para pagar la deuda consignado ese dinero en la cuenta de depósitos No 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia, tipo de deposito 01, a disposición del juzgado veintidós (22) de Familia y para el proceso de la referencia.

Del mismo modo, remito copia de la demanda promovida por la señora LUZ MARINA LÓPEZ NUÑEZ, en representación de la niña SOFÍA PÓVEDA LÓPEZ, contra TITO ALFONSO PÓVEDA ALBA, con sus anexos.

La presente notificación se efectúa, en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

NOTIFICACIONES

Juzgado veintidós (22) de Familia, ubicado en la Carrera 7 No 12 C – 23, teléfono 3419906, correo electrónico lia22t@endoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

Providencia proferida por el Juzgado veintidós (22) de Familia, en tres (3) folios.

Demanda y anexos en trece (13) folios.

Parte notificada,

DONNY ALEXANDER BRAVO GARCÍA
Apoderado parte demandante

Correo electrónico: donbra4@hotmail.com
Teléfono: 320 2360909

AL DESPACHO
22 ABR 2021
TRASCURSO LEGAL
EN SILENCIO

(2)

ESTADO DE SERVIDOR
COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL
LICENCIA 11001-20-33-022
Ministerio de Comercio

NOTIFICACIONES
JUDICIALES

EXEPCIONES PREVIAS PROCESO DE ALIMENTOS

JOEL PEREZ <joelperezvaron@gmail.com>

Mar 11/05/2022 10:17

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15

1 archivos adjuntos (2 KB)

EXEPCIONES PREVIAS PROCESO DE ALIMENTOS - COMPETENCIA.pdf

Buenos Días,

Reciba un cordial saludo.

La presente es con el fin de impetrar Excepciones Previa al proceso a continuación descrito, por falta de competencia para conocer del proceso.

Referencia:Proceso:	ALIMENTOS	Demandante:	LUZ MARINA LOPEZ
NUÑEZ	Demandado:	TITO ALFONSO POVEDA ALBA	Radicado:
11001311002220210017100			

Agradezco su colaboración y atención prestada

Muy respetuosamente,

JESSUA KEVIN JOEL PEREZ VARON
C.C N° 1030647992 de Bogotá DC
T.P. N°. 355101 del C. S de la J

Señor
JUEZ 22 FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

16

Referencia:
Proceso: ALIMENTOS

Demandante: LUZ MARINA LOPEZ NUÑEZ
Demandado: TITO ALFONSO POVEDA ALBA
Radicado: 11001311002220210017100

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

JESSUA KEVIN JOEL PREZ VARON, abogado en ejercicio, vecino de Soacha, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Representante del señor TITO ALFONSO POVEDA ALBA, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 1, Falta de jurisdicción o de competencia.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 1 que se puede proponer como excepción previa a la falta de jurisdicción o de competencia, y es Código General del Proceso en el artículo 28 numeral 1 Inciso segundo que declara "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Es de indicar que el domicilio de la menor es en el municipio de Soacha-Cundinamarca en la dirección Calle 31 F Sur N° 15 A - 33 del barrio Ciudad Latina Comuna Uno de la jurisdicción de Soacha.

Observe señor juez que la competencia para llevar a cabo el proceso de alimentos será el lugar de residencia o domicilio del menor y en la presente fue interpuesta en la ciudad de Bogotá siendo competente el juez del municipio de Soacha, por lo cual su señoría no estaríamos en la competencia legal para conocer del caso.

En este orden de ideas, Código General del Proceso en el artículo 90 inciso 2 establece que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)” de esta manera es causal de rechazo de la demanda y cuyo rechazo procederá en cualquier momento procesal dado que no es subsanable.

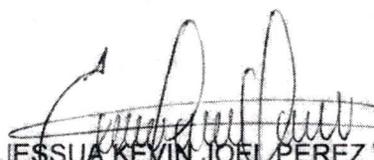
PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva citar a la señora LUZ MARINA LOPEZ NUÑEZ, a fin de que testifique ante su Despacho que su dirección de la menor es Calle 31 F Sur N° 15 A-- 33 del barrio Ciudad Latina Comuna Uno de la jurisdicción de Soacha, por lo cual su señoría no es competente para el conocimiento del proceso.

NOTIFICACIONES:

- A mi poderdante: En la Calle 31 F n° 15 a -27 Soacha – Cundinamarca
- Al suscrito: Carrera 8 N° 17-47 barrio lincon –Soacha, Email: joelkevaron@gmail.com o al Cel: 3023746481

Muy respetuosamente,


JESSUA KEVIN JOEL PEREZ VARON
C.C N° 1030647992 de Bogotá DC
T.P. N°. 355101 del C. S de la J

2398 17

17

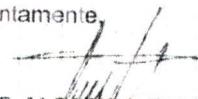
Señor Juez
Dr. JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
E. S. D.

TITO ALFONSO POVEDA ALBA mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 79.201.498 de Soacha, mediante el presente escrito nos permitimos otorgar poder especial, amplio y suficiente a **JESSUA KEVIN JOEL PEREZ VARÓN**, mayor de edad, domiciliado y vecino del municipio de Soacha, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.647.992 de Bogota DC. y portador de la Tarjeta Profesional 355101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tramite y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de alimentos N° 11001-31-10-022-2021-00171-00 y en el cual soy demandado.

El señor **JESSUA KEVIN JOEL PÉREZ VARÓN** queda facultado para recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas necesarias para el desarrollo del proceso.

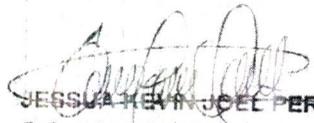
Solicitamos al señor Juez, reconocer personería Jurídica a **JESSUA KEVIN JOEL PEREZ VARON** en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



TITO ALFONSO POVEDA ALBA
C.C. No. 79.201.498 de Soacha

Acepto.



JESSUA KEVIN JOEL PEREZ VARON
C.C. 1.030.647.992 de Bogota DC.
T.P. 355101 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2598454

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: TITO ALFONSO POVEDA ALBA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79201498 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z5pwxq2ln1
06/05/2021 - 08:14:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



RICARDO CORREA CUBILLOS

Notario Segunda (2) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v5z5pwxq2ln1

Acta 1

AL DESPACHO
 13 MAY 2021

*Donde se encuentra el expediente,
 Recibido a la
 fecha (fl. 15), informando
 que no procede la excepción
 propuesta.*

(2)



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. ocho (8) de junio de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
No. 11001-31-10-022-2021-00171-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se tiene por notificado al ejecutado, quién frente a la demanda, se limitó a proponer *“excepción previa en este proceso fundamentado en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 1, Falta de jurisdicción o de competencia.”*

Se reconoce al doctor Jessua Kevin Joel Pérez Varón, como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al trámite del presente proceso.

De entrada, advierte este operador judicial que el mecanismo de defensa judicial elegido por el señor apoderado de la parte ejecutada, para el caso concreto, es improcedente, como quiera que el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, en materia de formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, señala: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Acorde con lo anterior, si en gracia de discusión, la hipótesis normativa escogida por el profesional del derecho, encontrara adecuación procesal, el mecanismo idóneo para invocarla, era mediante el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, y no como lo hizo, al proponer *“excepción previa”* por falta de Jurisdicción o Competencia.

Por lo tanto, se rechazará el trámite pretendido, por improcedente.

Ahora bien, señala el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto el ejecutado no propuso excepciones de mérito, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 mencionado, emitirá un auto sin necesidad de agotar las demás etapas procesales, ordenándose seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la denominada "excepción previa", propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha del 5 de abril de 2021.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, mediante los artículos 17 y 18, del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juzgado de Ejecución que corresponda a esta sede judicial, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de secretaría.

SEXTO: Previo a la remisión del expediente, verifíquese la eventual existencia de depósitos judiciales para efectos de conversión.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

Ggca.-